



GOBIERNO DE
CHILE

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO

K.2736 (511)/2010
DN 354

2416 /

ORD.:

MAT.: La Dirección del Trabajo es incompetente para pronunciarse acerca de eventuales prácticas antisindicales cometidas por autoridades de la Administración Pública.

ANT.: 1) Instrucciones de 12.05.10, Jefa Departamento Jurídico
2) Pase 330, de 30.03.10 Sr. Director del Trabajo (S).
3) Prov.263, de 25.03.10 Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.
4) Presentación de 09.03.10 conjunta de las Asociaciones de Empleados del Ministerio de R.R.E.E. y de Diplomáticos de Carrera.

01 JUN 2010

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORES ALEX BRITO ORTIZ y ENRIQUE MELKONIAN STURMER

Mediante presentación del antecedente 4), Uds., denuncian ante la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, hechos que, en su concepto, revisten el carácter de prácticas antisindicales, en los que habría incurrido la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, solicitan acoger dicha denuncia y arbitrar las medidas conducentes a su corrección.

Al respecto, cabe hacer presente, en primer término que la materia referida a prácticas antisindicales se encuentra prevista en los artículos 289 y siguientes del Código del Trabajo y, por ende, resulta aplicable sólo a las partes de las relaciones laborales regidas por el citado cuerpo legal y no a aquellas afectas, como en la especie, a la ley Nº 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado y que no contempla explícitamente tales infracciones a la libertad sindical.

Ahora bien, considerando que la citada ley 19.296, no contempla normativa sobre la materia denunciada, la misma en todo caso, debe ser sometida a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de libertad sindical, constituye la materialización de la aplicación del convenio 151 de la OIT, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo de la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, que fue ratificado por nuestro país y que versa sobre la materia que nos ocupa.

En efecto, dicha norma supranacional dispone, en lo pertinente y en términos generales, mediante sus artículos 4 y 5, que los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo y que las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas y de la adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración. Se infiere, igualmente, del artículo 9 del citado Convenio, que los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

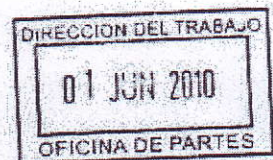
Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales, constitucionales y supranacionales citadas, cumpla con informar a Ud., que las conductas descritas en su presentación podrían eventualmente constituir una infracción a las disposiciones antes citadas, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,



[Handwritten signature]

CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



[Handwritten signature]
IVS/MAO/MSMM/msnm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Jefa Gab. Sra. Ministra del Trabajo